



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 044 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002785-2011

Lince, 29 MAR 2012

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 002785-2011 y el Recurso de Apelación interpuesto por la señora KAREN GRACE GARCÍA VALLE, con domicilio en Av. Arenales N° 2399-A – Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 15 de marzo de 2012, la señora KAREN GRACE GARCÍA VALLE, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Subgerencial N° 17-2012-MDL-GSC/SFCA de fecha 23 de febrero del 2012, que declaró improcedente el Recurso de Reconsideración contra la sanción administrativa, por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento e higiene del local;

Que, la administrada señala que siempre ha cumplido con la normatividad vigente. Asimismo, señala que procedió a realizar el mantenimiento de su local, es por ello que solicitó una nueva inspección sanitaria, el mismo que fue realizado por personal de sanidad y se le expidió la correspondiente acta, en donde certifica que su local se encuentra completamente operativo. Por último, que en aplicación del principio de verdad material y debido procedimiento se debe declarar nula de pleno derecho la resolución impugnada;

Que, la Facultad de Contradicción de los actos administrativos, se encuentra regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 206°- inciso 206.1 que establece que: *"Conforme a lo señalado en el Artículo 108° de la Ley 27444, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente";*

Que, el Artículo 207° de la misma Ley, sobre los recursos administrativos, establece en su inciso 207.1 que los recursos administrativos son tres: Recurso de Reconsideración, Recurso de Apelación y Recurso de Revisión, estableciéndose en el inciso 207.2, el término para la interposición de los recursos, es de quince (15) días perentorios para la presentación del Recurso;

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, asimismo el artículo 211° de la referida norma señala que el escrito del recurso deberá señalar el acto de que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113° de la Ley;

Que, conforme se puede apreciar, la Resolución impugnada fue notificada con fecha 24 de febrero del 2012, y el Recurso de Apelación fue recepcionado por nuestra Corporación Edil con fecha 15 de marzo del 2012; es decir dentro del plazo legal. Asimismo, conforme lo establecen los artículos 113° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, consideramos que el mencionado escrito califica como uno de apelación por lo que procederemos a su evaluación;

Que, asimismo, es preciso señalar que los gobiernos locales tienen facultades en materia de salud y saneamiento ambiental, las mismas que están contempladas en el numeral 2.1 del artículo 73° y 80° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que prescribe que son funciones de las municipalidades en materia de saneamiento, salubridad y saneamiento ambiental: normar y controlar el aseo, higiene y salubridad en establecimientos comerciales, industriales, viviendas, escuelas, piscinas, playas y otros lugares públicos, siendo deber de la





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 044 -2012-MDL/GM

Expediente N° 002785-2011

Lince, 29 MAR 2012

municipalidad promover y organizar medidas preventivas a fin de evitar la transmisión de enfermedades.

Que, sobre el particular, mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 002380-2011 de fecha 08 de junio del 2011, según fojas 5, se efectuó una fiscalización higiénico – sanitaria al local ubicado en Av. Arenales N° 2399-A – Distrito de Lince, por personal de la Subgerencia de Sanidad, con el giro de *Restaurant*, se observó entre otros aspectos, la presencia de insectos (moscas) en la cocina, así como la falta de mantenimiento, pintado de paredes en el área de la cocina y atención al público, renovar la tabla de picar acrílica, así como se recomendó la limpieza de la campana extractora por presencia de grasa, entre otros. En tal sentido, se procedió a imponer la Cédula de Notificación N° 003646-2011, de fecha 08 de junio de 2011, según fojas 4, con código de infracción 4.04 "Por no cumplir con las disposiciones relativas al mantenimiento y conservación de higiene de los locales comerciales tales como infraestructura, pisos, paredes, techos, área de ventilación, luz, mobiliario entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, el artículo 10° de la Ordenanza N° 263-MDL del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA, aprobada por la Ordenanza N° 214-MDL señala que : "Cuando una misma conducta califique como más de una infracción se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes". Sobre el particular, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo interpuso dos sanciones administrativas (código de infracción 4.38 y 4.04 del TISA) en base a la Acta de Inspección Sanitaria N° 002380-2011 de fecha 08 de junio del 2011, que determinó que el establecimiento comercial no cumplía con las normas de higiene y salubridad (la presencia de insectos, así como la falta de mantenimiento del local). En consecuencia, consideramos que se ha iniciado dos procesos sancionadores contra el administrado en base a un mismo hecho (inspección sanitaria mediante Acta de Inspección Sanitaria N° 002380-2011), por lo que en mérito a lo establecido en el artículo 10° del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas - RASA de esta Corporación Edil, se debe aplicar la sanción de mayor gravedad al presente hecho;

Que, asimismo, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en los artículos 3.4, 6.1, 6.2 y 6.3 señalan que para su validez el acto administrativo debe estar **debidamente motivado** en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. **La motivación deberá ser expresa**, mediante una relación concreta y directa de **los hechos probados relevantes del caso específico**, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado;

Que, asimismo, según el artículo IV numeral 1.4 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley 27444 dice: "Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido." Dicho principio implica que la facultad que tiene el funcionario público de calificar infracciones, imponer sanciones o limitación a los administrados debe ser proporcionar a la infracción cometida, a los daños cometidos, a la gravedad de la conducta;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal. En el presente caso, la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo ha sancionado al administrado con dos multas administrativas por el incumplimiento de las normas sanitarias; siendo que la sanción impuesta no es proporcional a





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 044 -2012-MDL/GM
Expediente N° 002785-2011
Lince, 29 MAR 2012

la infracción cometida, al no tomarse en cuenta que ya se sancionó al administrado en el proceso originado en el Expediente N° 2786-2011, por lo que se debe dejar sin efecto la sanción impuesta en el presente procedimiento;

Estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 188-2012-MDL/OAJ; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03.Set.2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **KAREN GRACE GARCÍA VALLE**, por lo que déjese sin efecto la Resolución de Sanción Administrativa N° 478-2011-MDL-GSC/SFCA y la Resolución Subgerencial N° 17-2012-MDL-GSC/SFCA, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Encargar el cumplimiento de la presente Resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Unidad de Ejecución Coactiva, a la Unidad de Recaudación y Control y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.



REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

MUNICIPALIDAD DE LINCE

Fco. IVAN RODRÍGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal